

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-2/2017.

RECURRENTES: JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de revisión al rubro citado, interpuesto por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, a fin de controvertir la omisión del Instituto Nacional Electoral de resolver la denuncia presentada el ocho de octubre de dos mil catorce, en contra del Consejero Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, integrante del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, y

RESULTANDO:

De la narración de hechos que los recurrentes efectúan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de la denuncia. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón presentaron el ocho de

octubre de dos mil catorce ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, una denuncia por presuntas irregularidades cometidas por el Consejero Rodolfo Aguilar Gallegos, integrante del Organismo Público Local Electoral de aquella entidad federativa.

II. Remisión del Recurso de Revisión. El trece de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente **INE-JTG/665/2016**, por medio del cual hace del conocimiento la interposición del Recurso de Revisión promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, el cinco de noviembre de dos mil catorce.

III. Trámite. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RRV-2/2017**, por acuerdo de diecinueve de enero de la presente anualidad y, se turnó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado instructor, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica el determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.¹

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del recurso de revisión en que se actúa.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor o recurrente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99², cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL***

¹ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

² Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Ahora bien, es necesario indicar que en su escrito inicial, los recurrentes presentan lo que a su criterio es un recurso de revisión.

Al respecto, de las constancias de autos, se advierte que los recurrentes iniciaron desde el ocho de octubre de dos mil catorce una denuncia ante la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, a fin de evidenciar una serie de conductas que estiman contrarias a la función electoral, por parte del Consejero Rodolfo Aguilar Gallegos, integrante del Organismo Público Local Electoral de aquella entidad federativa.

Recibidas las constancias en esta sede judicial, se integró el expediente de recurso de revisión. Sin embargo, dicho medio de impugnación que se intenta, a consideración de esta Sala Superior no es la vía para que se conozca y resuelva la pretensión de los recurrentes. En ese sentido, el medio de impugnación precisamente instaurado resulta **improcedente**.

Para arribar a tal concusión, es necesario analizar el marco jurídico que regula el recurso de revisión.

Dentro de las hipótesis normativas de procedencia del recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se encuentra la relativa a controvertir una omisión de resolver una denuncia

interpuesta en contra de un integrante del organismo público electoral.

La ley adjetiva dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 34

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

a) El recurso de revisión; y

b) El recurso de apelación.

(...)

Artículo 35

*1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, **el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva**, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.*

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.”
(Subrayado propio)

De ahí, como se anunció, no es posible tramitar la acción intentada por los recurrentes en esta vía, habida cuenta que el supuesto normativo no establece de manera taxativa, la procedencia para combatir una omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la resolución de un expediente en el que se denunció una conducta de un integrante del Órgano Público Electoral, sino que el recurso de revisión tiene una naturaleza de recurso administrativo que se constriñe a reclamar un acto o resolución, para corregir irregularidades que lesionen la esfera jurídica de los partidos políticos y de los ciudadanos afectados.

De lo expuesto, se aprecia que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

TERCERO. Reencauzamiento. Ahora bien, con la reforma constitucional de dos mil catorce, se instauró un régimen de designación, vigilancia y sanción para los integrantes de los otrora Institutos Electorales, así como la posibilidad de denunciar ante los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, la comisión de presuntas irregularidades.

En tal tesitura, si el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una queja o denuncia interpuesta en contra de un

Consejero del Órgano Público Electoral de San Luis Potosí, lo conducente es reencauzar la acción al medio de impugnación atinente, en el que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se tenga la posibilidad de dilucidar el problema jurídico planteado.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.³

En la especie, la Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencauzar a recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

³ Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. [...]”

De la lectura del precepto jurídico transcrito, se aprecia que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para controvertir las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, actos que no son impugnables a través del recurso de revisión, tomando en consideración que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el acto reclamado, se concluye que en la especie se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

[...]"

Asimismo, el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;
[...].”

De los artículos en cita, se observa que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones, entre estos, las omisiones de los órganos centrales del Instituto, siendo éste el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en atención a que mediante esta vía, el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

Por ello, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón a la vía de recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Sala Superior asume competencia para su estudio y resolución.

TERCERO. Remítase el asunto a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como **SUP-RRV-2/2017**, lo registre como recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, y se turne el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO